



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y Comunidades Indígenas de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; les fue turnado para su estudio y dictamen el “Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente para que el Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Hacienda, así como a la Comisión de Hacienda, a las Diputadas y Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Estado de Chiapas, reconsideren aumentar los presupuestos para las dependencias encargadas de ejercer las políticas públicas a favor del desarrollo de los pueblos indígenas de nuestro Estado; Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESPI) y Centro Estatal de Lenguas, Artes y Literatura Indígenas (CELALI), instancia del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, (CONECULTA), en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado ejercicio 2023”; y

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los Integrantes de las suscritas comisiones, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 18 de octubre del 2022, la Diputada María Roselía Jiménez Pérez, Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, presentó ante esta Soberanía Popular, el “Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente para que el Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

Secretaría de Hacienda, así como a la Comisión de Hacienda, a las Diputadas y Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Estado de Chiapas, reconsideren aumentar los presupuestos para las dependencias encargadas de ejercer las políticas públicas a favor del desarrollo de los pueblos indígenas de nuestro Estado; Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESPI) y Centro Estatal de Lenguas, Artes y Literatura Indígenas (CELALI), instancia del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, (CONECULTA), en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado ejercicio 2023”.

Que el Punto de Acuerdo de referencia, fue leído en Sesión Ordinaria de este Poder Legislativo, el día 25 de octubre del año en curso, turnándose a las suscritas comisiones Unidas, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, los Presidentes de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y Comunidades Indígenas, respectivamente, convocaron a reunión de trabajo en la que procedieron analizar, discutir y dictaminar el Punto de Acuerdo de referencia.

II. Materia del Punto de Acuerdo.-

Que el objetivo del Punto de Acuerdo es exhortar respetuosamente a la Secretaría de Hacienda, para que reconsidere aumentar los presupuestos para las dependencias encargadas de ejercer las políticas públicas, a favor del desarrollo de los Pueblos Indígenas de nuestro Estado; siendo la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESPI) y el Centro Estatal de Lenguas, Artes y Literatura Indígenas (CELALI), así como a la instancia del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, (CONECULTA), en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado ejercicio 2023.

III. Valoración del Punto de Acuerdo.-

Que con la aprobación del Punto de Acuerdo, se busca que las dependencias cuenten con más recursos públicos, los cuales serán necesarios para avanzar con mayor rapidez en la atención a los problemas que se presentan.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

CONSIDERANDO

Que en días pasados se aprobó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa presentada por el señor Presidente de la República Lic. Andrés Manuel López Obrador, en donde se quita el termino Día de la Raza, y se instaura el **DIA DE LA NACION PLURICULTURAL EN MEXICO.**

Nuestro Estado tiene un corazón de muchos colores, el cual es territorio de pueblos indígenas: en los que habitan las etnias: Tseltal, tsotsil, Ch'ol, Tojolab'al, Zoque, Mam, kakchiquel, Akateco, Lacandón, Mochó, Jacalteco, Chuj y Kanjobal: por lo que es de suma importancia contar con un desarrollo social Lingüístico y Cultural de los hombres y mujeres de nuestros pueblos en cada uno de nuestros distritos de Chiapas.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) reportó como resultado del Censo de Población y Vivienda 2020, que en el Estado de Chiapas, 1,459,648 personas de 3 años o más habla lengua indígena, es decir, el 28.17% de la población del Estado. De estas el 27.21% no habla español, es decir, 397,170 personas. No tomando en cuenta los hombres y mujeres afectados por la discriminación quienes prefirieron negar su identidad indígena en el censo.

Son cuatro las lenguas con mayor número de hablantes y que en conjunto representan el 93.90 %. El Tseltal 562,120 hablantes; Tsotsil 531,662; Chol 210,771 y Tojolabal 66,092.

La identidad cultural de los pueblos originarios es histórica, ha sobrevivido por siglos: lengua, cosmovisión filosófica del universo, la espiritualidad de amar la tierra, y la vida; son: ¡valores!, valores de la diversidad cultural que forman parte de nuestro patrimonio cultural. Sin embargo como sabemos: los hombres y mujeres de nuestros pueblos vienen cargando los golpes de siglos de marginación, discriminación, exclusión, dominación y explotación, causas que han orillado a padecer más dolor y lágrimas. Se caracterizan por contar con altos porcentajes de población en pobreza y pobreza extrema por falta de oportunidades, de empleos. Los indicadores de desarrollo humano son bajos, representando una alta desigualdad.

El rezago educativo de este sector de la población chiapaneca es bajo. En 2015 el 22% no contaba con escolaridad. El 69% no alcanzó la educación básica y únicamente el 6.6 % terminó la media superior. Como consecuencia de la atención a la pandemia del COVID-19, la falta de acceso a los servicios de salud aumentó. Y la alta dispersión de las comunidades es un factor que incide en la calidad de la vivienda y el acceso a los servicios básicos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

México ha firmado Tratados Internacionales con la finalidad de garantizar a rango constitucional la protección de los pueblos y comunidades indígenas. También para fomentar las manifestaciones culturales y artísticas, así como preservar la identidad. Como resultado de esto, se han aprobado leyes a nivel federal y estatal en esta materia, tales como:

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual establece:

Artículo 1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas
Sexagésima Octava Legislatura.

La Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, menciona lo siguiente:

Artículo 1.

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2.

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

Artículo 4.

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.
2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.
3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.
4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo de su país.

Ahora bien, también está la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**, la cual nos indica lo siguiente:

Artículo 1. Finalidades de la Convención

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) la cooperación y asistencia internacionales.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

2. El "patrimonio cultural inmaterial", según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por "salvaguardia" las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión - básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión "Estados Partes" designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales ésta esté en vigor.

Artículo 11. Funciones de los Estados Partes:

Incumbe a cada Estado Parte:

- a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;
- b) entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 2, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Así mismo la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, dispone lo siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

Artículo 1.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 11.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

Artículo 13.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 31.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Ahora bien, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.



Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

También la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales**, nos indica:

Artículo 2.- La Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;
- III. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones;
- IV. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;
- VI. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural;

Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

Artículo 7.- La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. Igualdad de las culturas;
- III. Reconocimiento de la diversidad cultural del país;
- IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; y
- VI. Igualdad de género.

Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas
Sexagésima Octava Legislatura.

cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Artículo 16.- Las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.

En ese mismo sentido, encontramos que la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, establece:

Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas
Sexagésima Octava Legislatura.

sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;

III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;
- VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;
- IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;
- X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

Fracción reformada DOF 06-04-2010

XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

Ahora bien, en el marco jurídico estatal, encontramos que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas**, menciona lo siguiente:

Artículo 3. El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.

Artículo 7. El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjopal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

También se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado promoverá el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán cumplir sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirse, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad.

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

En ese sentido, la **Ley de las Culturas y las Artes del Estado de Chiapas**, indica que:

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, obligatorias para las autoridades, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, y en general, para los habitantes del Estado de Chiapas.

El objeto de la presente ley es regular la intervención de las autoridades culturales de la Entidad, así como de los organismos civiles y comunitarios, en el desarrollo cultural de los habitantes del Estado, a través del fomento y la protección de sus diversas expresiones culturales, manifestaciones artísticas, costumbres y tradiciones.

Artículo 3°.- El Gobierno del Estado de Chiapas reconoce que los pueblos y comunidades son la fuente originaria de toda cultura, por lo que lo (sic) planes, programas y acciones culturales estarán basados en el consenso, participación y colaboración estrecha con ellos, para lo cual las instituciones oficiales respetarán y tomarán en cuenta a los grupos sociales y culturales tradicionales y/o sistemas de cargos formados en las localidades. El presente ordenamiento reconoce la vida como principio básico y sustancial de todas las culturas, pueblos y comunidades. La presente ley protege la libertad cultural que es colectiva y obliga a las instituciones a respetar y proteger el derecho de grupos de personas a elegir y dirigir su modo de vida, a organizarse según convenga a sus objetivos y vivencias, y a estimular la experimentación, diversidad, imaginación y creatividad.

Artículo 17.- La Secretaría de Pueblos Indios, para los efectos de la presente Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Promover con las autoridades correspondientes, el derecho a la educación y a la cultura para los niños, las mujeres y los hombres indígenas del estado;
- II. Promover el rescate y defensa de los valores culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

- III. Fomentar la participación de los pueblos indígenas en la promoción y desarrollo de su lengua y cultura; y,
- IV. En coadyuvancia con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, garantizan la promoción, difusión y traducción a las diferentes lenguas indígenas, de leyes, códigos, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y tratados vigentes estatales y nacionales, así como de los diferentes acuerdos, concertaciones y convenios que realicen las autoridades culturales.

Artículo 47.- El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, mantendrá dentro de su estructura, como instancia desconcentrada al centro estatal de lenguas, arte y literatura indígena, como área especializada para la instrumentación de políticas culturales de los propios pueblos, así como la planeación y ejecución de los proyectos culturales para los pueblos y comunidades indígenas garantizando con ello, su participación en los órganos de administración y decisión cultural del estado, mediante los objetivos siguientes:

- I. Planear, organizar, dirigir y ejecutar programas científicos y culturales, inherentes a las lenguas, arte y literatura indígena;
- II. Formular planes y programas tendientes a fomentar el conocimiento, la apreciación y el ejercicio de las artes, la literatura y lograr el enriquecimiento de la educación en los pueblos indígenas;
- III. Celebrar convenios de colaboración con los órganos de la administración pública municipal, estatal y federal en los términos de los convenios de coordinación y desarrollo;
- IV. Promover, coordinar y asesorar a las comunidades y pueblos indígenas, en la planeación de acciones encaminadas al desarrollo de su cultura;
- V. Fomentar la investigación, docencia y difusión de las lenguas, arte y literatura indígena de Chiapas; y,
- VI. Promover intercambios académicos y culturales entre los pueblos y comunidades indígenas del estado, del país y de otras naciones.

Que también la **Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas**, menciona lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; regirá en todo su territorio y su observancia es de orden público e interés social.

Artículo 2.- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes tienen el Derecho Social a vivir dentro



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

de sus tradiciones culturales, en Libertad y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas del Estado de Chiapas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege los derechos de las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado, pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por pueblo indígena a aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al Estado y que hablan la misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios.

Por comunidad indígena, al grupo de individuos que, perteneciendo al mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política y económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres y tradiciones propios.

Por hábitat de una comunidad indígena al área geográfica o ámbito espacial y natural, que se encuentra bajo su influencia cultural y social.

Artículo 5.- Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 9.- El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones.

El Estado a través de sus instituciones competentes y en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, generarán los mecanismos pertinentes para el desarrollo, mantenimiento, preservación y protección de sus identidades y elementos que conforman el conocimiento tradicional colectivo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

Artículo 39.- Las comunidades indígenas, con las limitaciones que establecen las leyes de la materia, tienen derecho de conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, artes, textiles, diseños, grafías, literatura y expresiones musicales.

Artículo 40.- El Estado y los municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios. Asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos.

Artículo 41.- A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones.

Artículo 42.- El Estado y los municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance.

El Estado a través de sus Instituciones competentes, de acuerdo a sus atribuciones podrá ejercitar programas culturales e implementar políticas públicas para apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de manifestaciones culturales.

Artículo 43.- El Estado y los municipios establecerán programas en las comunidades indígenas que tiendan a fomentar el deporte, la recreación y el esparcimiento familiar.

De igual forma, la **Ley de Planeación para el Estado de Chiapas**, dispone lo siguiente:

Artículo 10.- La planeación se basará en los principios de:

III. Inclusión social.

V. Equidad respecto al género, cultura, religión, capacidades diferentes y usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 11.- Los planes y programas estarán orientados a establecer un marco de atención que permita cumplir los siguientes aspectos:

III. Garantizar la alineación de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

IV. Brindar atención a la población indígena.

En relación a las disposiciones antes mencionadas, de igual forma se han creado instituciones en los diferentes niveles de gobierno para la implementación de las políticas públicas que permitan proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. A nivel federal está el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).

En nuestro Estado, contamos con la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESPI) y el Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas (CELALI).

A pesar de contar con avances en materia legislativa, desafortunadamente se observa que no se cuentan con los mecanismos para dar cumplimiento a lo escrito en cada una de las leyes aprobadas, principalmente porque las dependencias no cuentan con los recursos públicos necesarios para avanzar con mayor rapidez en la atención a los problemas. Para ser más precisos existe una reducción constante ejercicio tras ejercicio en los presupuestos autorizados a estas dependencias.

En el caso particular de la SEDESPI en los últimos ejercicios el presupuesto de un monto de \$ 69,041,909.11 en 2016 disminuyó a \$ 21,980,105.65 en 2022. Lo que se observa que no existe congruencia entre el avance jurídico con el presupuestal, incidiendo directamente en las metas de las políticas públicas.

El CELALI presenta presupuestalmente el mismo comportamiento a la baja. En el ejercicio 2022 es de \$ 1,167,475.06.

Es grave porque la reducción del presupuesto de los proyectos del CELALI ha ocasionado menos impacto entre la población indígena, porque los eventos culturales, han disminuido su alcance en los diferentes rubros.

En lo que respecta a capacitaciones de lenguas, arte y literatura dirigido a la niñez, juventud y población adulta de las diversas lenguas y regiones del Estado, año con año ha disminuido su cobertura de atención, y se ha dejado a un lado la valorización de expresiones lingüísticas, artísticas y culturales, lo que tiene un gran impacto en la pérdida de la identidad, conocimiento de sus raíces y valores como pueblos milenarios. Ocasionalmente que la mayoría de las lenguas de Chiapas están ya en grave riesgo de desaparición como la lengua Tojolab'al, la falta de la aplicación de los programas para el desarrollo lingüístico y cultural provoca la desvalorización cultural, desintegración



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

comunitaria, pérdida de respeto a la madre naturaleza y la inconformidad de los hablantes que tienen que andar suplicando atención.

Respecto a las publicaciones en lenguas indígenas, es evidente que ha disminuido y en consecuencia la poca producción de textos que den cuenta de la vida, historias, lenguas y cultura de los pueblos mayas y zoques, conlleva a un desconocimiento hacia la población, y de la misma forma reducida promoción de lectura y escritura de las lenguas indígenas.

Tal es la importancia de la Lingüística cultural que la UNESCO, declaró el período del 2022 al 2032, como el Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas, sin embargo en Chiapas, a pesar de la existencia de las instituciones encargadas de atender a las diversas lenguas de la entidad, se le ha disminuido los recursos y apoyos para la atención cultural de los pueblos originarios.

Mediante el proyecto de **Promoción y Difusión Lingüística Maya Zoque de Chiapas**, el CELALI, considera y procura; el impulso de acciones se organizan en tres ejes: a) Docencia, b) Difusión y c) Investigación.

A través de ellas se contribuye al reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y lingüística, aproximarse a las lenguas como sistemas culturales, para ello se focaliza a los hablantes de lenguas indígenas como el principal universo de atención. Con el ejercicio de este proyecto ha sido posible la **formación de escritores e instructores comunitarios en lenguas originarias**, de igual manera se ha impulsado la traducción como una de las estrategias de desarrollo a las lenguas originarias; asimismo la ejecución de investigaciones que permiten conocer rasgos socioculturales y socio históricos de estos pueblos.

Sin embargo, pese a los discursos en pro de la Diversidad Lingüística y Cultural, lamentablemente los recortes presupuestales a las instituciones mencionadas suceden cada año lastimosamente mermando cada vez más sus alcances de los programas antes mencionados.

Dicha limitación de recursos, imposibilita brindar atención a toda la diversidad lingüística de Chiapas. A pesar de esto, el CELALI busca contribuir en la construcción del tejido social con los pueblos originarios.

Entre 1999-2011, el presupuesto del proyecto lingüístico oscilaba entre los \$650,000.00 a \$700,000.00. Con estos recursos se atendía en un 90% la diversidad lingüística de Chiapas, se ejecutaban acciones según la situación sociolingüística de cada una de las lenguas, entre ellas la revitalización lingüística de las lenguas minoritarias (ejecución de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

talleres comunitarios), de las culturas asentadas en la frontera-sierra; la cobertura de promoción a la lectura y escritura de las lenguas era mayor hacia las poblaciones indígenas.

Durante el periodo del **2012-2015**, se reduce drásticamente el presupuesto, en \$390,000.00 a \$330,000.00, en consecuencia, disminuyen las acciones. Lo que obligó al recorte de la plantilla de traductores, y disminuye las acciones de revitalización lingüística.

Luego, llegaron los años más críticos presupuestalmente hablando:

2016 \$72,189.00

2017 \$ 32,000.00

2018 \$35,000.00

2019 \$90,000.00

2020 \$90,000.00

2021 \$90,000.00

2022 \$70,000.00

En los últimos 4 años no se ejerció el recurso como tal, derivado del COVID-19.

Con ese presupuesto prácticamente no hay un proyecto lingüístico para la atención de las originarias de Chiapas, *hoy en día tan solo se atiende el 25% de la diversidad lingüística*, implementando escasas acciones de promoción lingüística en tres lenguas. Con este historial financiero, el CELALI prácticamente atiende escasamente las lenguas originarias de Chiapas.

El Festival Maya Zoque Chiapaneca, realizado desde hace más de treinta años, se define como la auténtica fiesta de los pueblos originarios del Estado, toda vez, que es un espacio cultural donde se reencuentra la palabra milenaria, música, danza y ceremonias de los pueblos originarios, en su edición 2022 solo cuenta con un presupuesto de \$124,414.94 que se realizará en Rincón Chamula San Pedro, desde luego por la naturaleza del evento este recurso es insuficiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

El CELALI actualmente cuenta con instalaciones propias, el cual es un edificio antiguo ubicado en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, mismo que requiere urgentemente una rehabilitación integral, de acuerdo al Dictamen de Protección Civil, el cual indica que puede colapsar. Por lo tanto también se exhorta respetuosamente a los Titulares de la Secretaría de Obras Públicas y del Consejo Estatal para las Culturas y Artes de Chiapas, así como a las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, tomén en consideración esta petición que significa dignificar a la institución para mejorar las condiciones de atención a nuestros pueblos originarios.

Es fundamental la preservación de la pluriculturalidad de los pueblos, en sus lenguas y demás expresiones culturales.

Otra situación que presentan las dependencias públicas estatales es que a pesar de estar autorizados los recursos presupuestales, en ocasiones no se ministran la totalidad de los recursos financieros por parte de la dependencia responsable. Este comportamiento es también una discriminación institucional.

Que a consideración de las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones Unidas, estimamos pertinente modificar la denominación del Punto de Acuerdo en discusión, con la finalidad que el mismo cuente con una mejor técnica legislativa; así mismo se entra al estudio solo a la parte normativa que corresponde al exhorto, por lo que se modifican los artículos de la propuesta de origen.

Por las anteriores consideraciones las Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y Comunidades Indígenas de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse el Punto de Acuerdo por el que esta Sexagésima Octava Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Hacienda, para que reconsidere aumentar los presupuestos para las dependencias encargadas de ejercer las políticas públicas, a favor del desarrollo de los Pueblos Indígenas de nuestro Estado; siendo la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESPI) y el Centro Estatal de Lenguas, Artes y Literatura Indígenas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

(CELALI), así como a la instancia del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, (CONECULTA), en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023, para quedar de la siguiente manera:

Punto de Acuerdo

Artículo Único.- La Sexagésima Octava Legislatura de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Hacienda, para que reconsidere aumentar los presupuestos para las dependencias encargadas de ejercer las políticas públicas, a favor del desarrollo de los Pueblos Indígenas de nuestro Estado; siendo la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESPI) y el Centro Estatal de Lenguas, Artes y Literatura Indígenas (CELALI), así como a la instancia del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, (CONECULTA), en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos de las Diputadas y los Diputados presentes de la Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y Comunidades Indígenas de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de noviembre de 2022.



Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

A t e n t a m e n t e.
Por las Comisiones Unidas de
Hacienda y de Pueblos y Comunidades Indígenas
del Honorable Congreso del Estado.

Dip. Felipe de Jesús Granda Pastrana.
Presidente

Dip. Cuauhtémoc Manuel Hernández
Gómez.
Presidente.

Dip. Sergio David Molina Gómez.
Vicepresidente.

Dip. Leticia Méndez Intzin.
Vicepresidenta.

Dip. Fabiola Ricci Diestel.
Secretaria.

Dip. Cecilia López Sánchez.
Secretaria.

Dip. Yolanda del Rosario Correa
González.
Vocal.

Dip. Petrona de la Cruz Cruz.
Vocal

Dip. Rubén Antonio Zuarth Esquinca.
Vocal

Dip. María Roselía Jiménez Pérez.
Vocal.



Comisiones Unidas de Hacienda y de Pueblos y
Comunidades Indígenas.
Sexagésima Octava Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Dip. Elizabeth Escobedo Morales
Vocal

Dip. María Luiza López Sánchez.
Vocal

Dip. Flor de María Esponda Torres
Vocal

Dip. Martha Verónica Alcázar Cordero.
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emiten las Comisiones Unidas Hacienda y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo relativo al "Punto de Acuerdo por el que esta Sexagésima Octava Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Hacienda, para que reconsidere aumentar los presupuestos para las dependencias encargadas de ejercer las políticas públicas, a favor del desarrollo de los Pueblos Indígenas de nuestro Estado; siendo la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESP) y el Centro Estatal de Lenguas, Artes y Literatura Indígenas (CELALI), así como a la instancia del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, (CONECULTA), en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023".